

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INDEPENDENCE DRILLING S.A
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00813-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de INDEPENDENCE DRILLING S.A, contra el auto del 21 de septiembre de 2021¹, que fijó fecha para audiencia inicial y tuvo por contestada la demanda presentada por parte de ECOPETROL S.A.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso²

Dentro del término legal, la apoderada de INDEPENDENCE DRILLING S.A interpuso recurso de reposición, contra el numeral 1 del auto referido, el cual tuvo por contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A., y, en su lugar, solicita se dé por no contestada la demanda.

Como sustento del recurso, argumentó, que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ya previa la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, así: *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”.*

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 20AutoFijaFecha

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 22AgregarMemorial

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

Afirmó que, en concordancia con el artículo precitado, ECOPETROL S.A. contaba con un término de 55 días hábiles para contestar la demanda, es decir que el término vencía el 8 de marzo de 2021, no obstante lo anterior, la entidad demandada presentó escrito de contestación del 9 de marzo de 2021.

Finalmente, precisó, que no resulta aplicable al *sub examine*, lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, comoquiera que el término para contestar la demanda inició bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011; así como tampoco, es aplicable el Decreto 806 de 2020, por cuanto que, según lo ha señalado el Consejo de Estado, “el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción (...)”³.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en armonía con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 201A⁴ a la Ley 1437 de 2011, se prescindió del traslado del recurso de reposición, por haberse acreditado el envío del escrito a las demás partes, según constancia secretarial del 5 de octubre de 2021⁵.

Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 22AgregarMemorial (Página PDF 7)

⁴ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

⁵ “CONSTANCIA SECRETARIAL.- Villavicencio, Cinco (05) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). El Suscrito Secretario Deja Constancia Que Se Prescinde De Hacer El Traslado Del RECURSO DE REPOSICIÓN (Allegado A La Secretaría De La Corporación El 27 De Septiembre De 2021 Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación RADICADO No.: 50001-23-33-000-2020- 00813-00 Claudia Rodríguez - Crzsfa.Com.Co Lun 27092021 4:16 PM Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio ; Javier Alejandro Marín Bermúdez; Mnmarquezindependence.Com.Co; Areaprocesalsfa.Com.Co; Procesosnacionalesdefensajuridica.Gov.Co ; Proc. II Judicial Administrativa 49 1 Archivos Adjuntos (417 KB) Recurso De Reposición En Subsidio Apelación. Pdf) Presentado Por La Doctora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA, Obrando Como Apoderada Especial De INDEPENDENCE DRILLING S.A., Por Cuanto La Recurrente Acreditó El Traslado A Los Sujetos Procesales Como Se Observa Dentro Del Paréntesis. Lo Anterior Dando Cumplimiento A Los Establecido En El Artículo 51 De La Ley 2080 De 2021 Que Adicionó El Artículo 201A De La Ley 1437 De 2011 E INGRESARÁ AL DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO. Radicado No. 50001-23-33-000-2020-00813-00 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO). Conste. VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA Secretario”

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por contestada la demanda, por parte de la ECOPETROL S.A.

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En conclusión, contra el auto del 21 de septiembre de 2021 procede el recurso de reposición, y además se advierte que fue presentado oportunamente tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto

Como se señaló en precedencia, en la providencia recurrida se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

De entrada, el asunto objeto de debate radica en definir si la contestación de la demanda fue presentada en tiempo o por el contrario fue presentada de forma extemporánea, y así mismo determinar si es aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual predica que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, o en su defecto, es aplicable la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la notificación personal de las providencias judiciales.

Inicialmente, observa el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el **25 de noviembre de 2020**⁶, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así como también del Decreto 806 de 2020⁷.

Así las cosas, del Decreto 806 de 2020, se tiene que este fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

⁶ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200081300_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_25-11-2020 2.58.57 p.m.

⁷ **Artículo 16. Vigencia y derogatoria.** *El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; y tuvo como objetivo “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo **contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto (...)”⁸ (Resaltado y subraya fuera de texto)

Ahora, con relación a la notificación personal, el artículo 8 *ibídem*, dispuso lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subraya y resaltado fuera de texto)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subraya y resaltado fuera de texto)

En ese sentido, dando aplicabilidad a la normatividad precedente, y teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 25 de noviembre de 2020, observa el Despacho, que el término para contestar la demanda vencía el **10 de marzo de 2021**, pues, el termino previsto en el CPACA, comenzaba a correr una vez vencidos los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje, según establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en ese sentido y comoquiera que el escrito de contestación de la demanda fue allegado mediante correo electrónico el **9 de marzo de 2021**⁹, de acuerdo con el anterior presupuesto, la misma estaría contestada en tiempo.

⁸ Artículo 1 *ibídem*

⁹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200081300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-03-2021 6.29.26 p.m.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

No obstante lo anterior, la recurrente arguye que la normatividad precitada no es aplicable al *sub examine*, y a *contrario sensu*, precisa, que debe aplicarse lo regulado en los artículos 196 a 206 de la Ley 1437 de 2011, pues, los artículos allí contenidos reglamentan lo relativo a la forma como debe notificarse las providencias a las entidades públicas.

Sobre el particular, sea lo primero manifestar, que el artículo 172 del CPACA dispone, que el traslado de la demanda es de treinta (30) días, los cuales comenzaran a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199¹⁰ *ibídem*, y dentro de ese término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda en reconvención.

Del mismo modo, de la norma precedente observa el Despacho, que dentro del término del traslado, las copias de la demanda y sus anexos quedarían en *secretaría* a disposición del notificado *-inciso 4 artículo 199 Ley 1437 de 2012-*, empero, el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previó la posibilidad de que se remitiera mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, los anexos que deban entregarse para el traslado; lo cual concuerda con el objetivo principal del Decreto enunciado, esto es, el de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado¹¹, en reciente pronunciamiento dispuso:

“6.3.3.- Sobre el argumento de que el objetivo del Decreto 806 fue agilizar los procesos y que su aplicación conjunta con el artículo 199 del CPACA sería contraproducente, esta Sala no le halla razón al recurrente, debido a que con la aplicación del Decreto 806 los anexos se remiten mediante mensaje de datos a la dirección electrónica. Si se aplicara solo el artículo 199 del CPACA, la copia de la demanda y sus anexos quedarían en la secretaría a disposición del notificado o se remitirían por servicio postal autorizado, lo que, en medio de la pandemia, es inconveniente”. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad o no del Decreto 806 de 2020, al *sub examine*, a efectos de tener por contestada o no la demanda, por parte de ECOPETROL S.A., el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado¹² en reciente pronunciamiento, dispuso:

¹⁰ Artículo 199. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Acción de Tutela, Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01305-01(AC), del 17 de septiembre de 2021; Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Acción de Tutela, Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01305-01(AC), del 17 de septiembre de 2021; Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

“6.1.- La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que rigen el procedimiento establecido para la resolución de una controversia judicial o por un apego irrestricto a las reglas procesales de manera que se obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales. Así, se ha identificado que la autoridad judicial puede incurrir en este defecto bajo dos modalidades: (i) defecto procedimental absoluto y (ii) defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

“6.2.- En tales términos, se ha precisado que cuando se alega la configuración de un defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, también se debe verificar la observancia de los siguientes presupuestos: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales”

“6.3.- En el caso sub examine, esta Sala encuentra acreditado el defecto procedimental absoluto, en tanto el Juez Segundo Administrativo de Medellín omitió dar aplicación al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo este una parte sustancial del procedimiento establecido legalmente, teniendo en consideración la pandemia del Covid-19 que aún se enfrenta. (Subraya y resaltado fuera de texto)

“6.3.1.- El inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Por ende, se encuentra acertado el conteo de términos que realizó el a quo de 57 días desde que el tutelante recibió el correo electrónico y de tener por contestada la demanda.

“6.3.2.- Se observa que el Decreto 806 de 2020 en ninguna de sus disposiciones distinguió sobre su aplicación en la jurisdicción contencioso administrativo, y tampoco derogó las disposiciones del CGP ni las del CPACA. Razones por las cuales todas devienen aplicables de forma armónica”. (Subraya y resaltado fuera de texto).

De lo anterior, el Despacho puede colegir, que la interpretación efectuada por el Consejo de Estado respecto de la aplicabilidad de las dos normas en comento - Decreto 806 de 2020 y Ley 1437 de 2011-, es que, precisamente, las mismas deben ser aplicadas de forma armónica, pues, con ocasión de la pandemia del Covid-19, la parte demandada estaría en desventaja frente al conocimiento de los documentos que dieron origen al proceso objeto de debate; en ese sentido y como se indicó en precedencia, con la aplicación del Decreto 806 los anexos se remitirían mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, diferente, si se aplicara solo el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto que, la copia de la demanda y

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

sus anexos quedarían en la secretaría a disposición del notificado o se remitirían por servicio postal autorizado, lo que, en medio de la situación que afronta el país, sería un obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, el Consejo de Estado¹³, estudiando un caso similar al *sub lite*, amparó el derecho al debido proceso de una entidad demandada, por encontrar que el fallador de instancia únicamente tuvo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 177 del CPACA, a efectos de contabilizar el plazo de contestación de la demandada, reduciendo considerablemente los términos planteados por la Ley 1437 de 2011; sobre el particular, indicó:

“6.3.4.- En relación con la sentencia del 5 de marzo de 2021 de la Sección Primera del Consejo Estado, radicado No. 11001-03-15-000-2021-00304-00(AC), que se citó en el escrito de contestación a esta acción, se debe decir que, en efecto contiene supuestos fácticos similares, en tanto resuelve un amparo incoado por una entidad estatal por violación de los derechos al debido proceso y de defensa, en contra de una autoridad judicial que fijó fecha de audiencia inicial interrumpiendo el término de traslado de la demanda.

“En esa providencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso, en tanto la alta Corporación consideró que el despacho judicial redujo el plazo para contestar la demanda cuando solo tuvo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 177 del CPACA, desconociendo el artículo 199 ibídem. Sin embargo, al contrario de lo afirmado por el accionado, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente: (Subraya fuera de texto).

“...ante la omisión del Decreto 806 de 2020 de derogar, modificar o suspender la aplicación del término de veinticinco días consagrado en el inciso cuarto del artículo 199, no resultaba admisible que el juez contencioso accionado inaplicara la aludida norma y afectara, con ello, la garantía del debido proceso de la parte demandada dentro del proceso ordinario”.

“Así las cosas, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA se aplican de forma armónica, y no pueden las autoridades judiciales descartarlos, en tanto ello afectaría la garantía del debido proceso”. (Subraya y resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el Despacho concluye que en virtud de la interpretación normativa dispuesta por el Consejo de Estado, respecto de la aplicación del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la jurisdicción contenciosa administrativa; resulta procedente determinar, que la entidad demandada -ECOPETROL S.A.- contaba con un término de **57 días** para contestar la demanda, el cual vencía el **10 de marzo de 2021**, y comoquiera que la contestación de la demanda fue allegada

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Acción de Tutela, Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01305-01(AC), del 17 de septiembre de 2021; Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

mediante correo electrónico el **9 de marzo de 2021**¹⁴, estaría contestada en tiempo, razón por la cual habrá de confirmarse el auto recurrido.

Ahora, frente al recurso de apelación, sea lo primero manifestar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, menciona las providencias que son objeto de apelación, así:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la interoención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

En ese sentido, no encontrándose enlistada la que aquí nos ocupa, el Despacho concluye que el recurso de apelación incoado por la apoderada de INDEPENDENCE DRILLING S.A., deviene en improcedente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200081300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-03-2021 6.29.26 p.m.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db16e522ca7b5812500d5dc5c9becd8ad91be51b1d303bbb13d710b3863ec1d3

Documento generado en 26/10/2021 02:41:19 PM

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Reposición subsidio Apelación

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicación: *50001-23-33-000-2020-00813-00*
Auto: *Resuelve Reposición subsidio Apelación*